



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3869

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2011-00395-00  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Fideicomiso Fiduoccidente Inverst 2013 (Cesionario)  
DEMANDADO: Rodin Augusto Flórez

Santiago de Cali, Treinta uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Se allega memorial con fecha del 07 de octubre de 2019<sup>1</sup>, por parte del apoderado de la parte actora, en el cual solicita que se requiera al secuestre, Bodegajes y Asesoría Sánchez Rodríguez S.A.S representada por Julián Leonardo Bernal Ordoñez, para la entrega del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-277828 correspondiente a un predio urbano ubicado en la Calle 12 Norte No. 9-30N/9-32, y 9-34N hoy Lote 9-30N/9 – 32N Y 9-34N barrio Granada o Calle 12 No. 9A-30 de la actual nomenclatura urbana, adjudicado a favor de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013 cuyo vocero es FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. mediante auto 2208 del 08 de julio de 2019<sup>2</sup>, puesto que no se ha logrado llevar a cabo la entrega.

Como quiera que la sociedad Bodegajes y Asesoría Sánchez Rodríguez S.A.S ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y por ende ya no actúa como secuestre y atendiendo lo descrito en el artículo 456 del C.G.P., se dispondrá la entrega del bien, efecto para el cual se comisionará a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado al banco acreedor en el presente trámite.

Igualmente se le advierte al comisionado que en la diligencia de entrega, deberá proceder conforme al canon procesal en mención., es decir: *“...no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

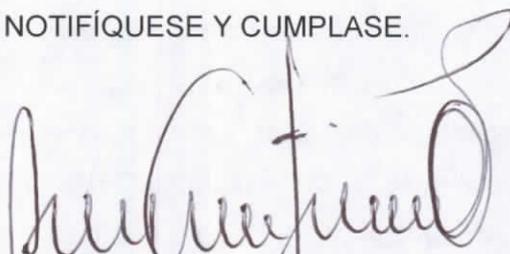
<sup>1</sup> Folio 442

<sup>2</sup> Folio 392 Cuaderno I-A

PRIMERO- ORDENAR la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-277828 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con la advertencia al comisionado que en la diligencia de entrega, deberá proceder conforme el Art. 456 del C.G.P., es decir: *“...no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.”*

SEGUNDO- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para la práctica de la diligencia referida en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

PAVG

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 200 de hoy  
20 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3919

RADICACIÓN: 76001-3103-003-1995-10580-00  
DEMANDANTE: María cristina Delgado  
DEMANDADOS: Cristian Caicedo de la Serna y/o  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se allega escrito de DMH Servicios e Ingeniería S.A.S., mediante el cual presenta el informe de gestión de su labor desempeñada en el cargo de secuestre del bien inmueble ubicado en la Calle 15 Norte No. 6N 34 Edificio Alcazar Ofc 401-2, 403, no obstante el mismo se agregara a los autos sin consideración alguna, en razón a que como se indicó en providencia anterior dichos inmuebles no son objeto del proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR sin consideración alguna el informe presentado por DMH Servicios e Ingeniería S.A.S., conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 300 de hoy  
20 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.

*Coarbo*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3907

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00330-00  
DEMANDANTE: Tigre Colombia SAS  
DEMANDADOS: Lometal SAS y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

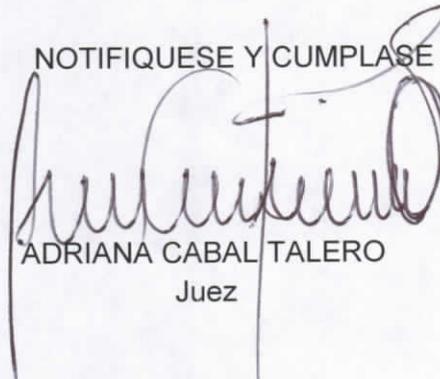
Santiago de Cali, Siete (7) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Mediante auto No. 2714 de 13 de agosto de 2019 visible a folio 104 del presente cuaderno se ordenó el pago títulos al aquí demandante; no obstante quedó errado el nombre del beneficiario siendo el correcto TIGRE COLOMBIA SAS, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, el Juzgado,

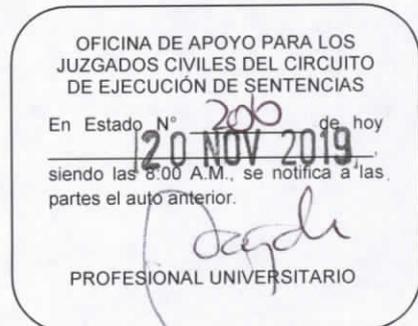
DISPONE:

CORREGIR el numeral tercero del auto No. 2714 del 13 de agosto de 2019, visible a folio 104 del presente cuaderno, respecto al nombre del beneficiario, por tanto, se ordena que por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se elaboren nuevamente las ordenes de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$53.674.240,34 a favor del demandante TIGRE COLOMBIA SAS identificado con Nit. 900.188.396-3 y no como se indicó inicialmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Auto No. 3816

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2003-0001  
DEMANDANTE: Harold Varela Tascón  
DEMANDADO: Ana Cristina Correa Morales  
PROCESO: Ejecutivo por Honorarios

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el demandado a través de apoderado judicial contra el auto No. 3071 del 26 de agosto de 2019, por medio del cual se ordenó la devolución de títulos con ocasión del excedente del remate.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Manifiesta el peticionario que en el numeral primero se dispuso de \$1.500.000 como reserva y de \$8.669.820 para ser entregados al demandado, pero no se indica cuándo le serán entregados a la demandada o a su apoderado estos dineros.

Argumenta, que en el numeral segundo ordenó \$9.131.816 para ser entregados al suscrito, lo que no le cuadra con lo planteado en el memorial que presentó el 14 de mayo de 2019. Solicita, adicionalmente, le sea corregido el número de cédula del beneficiario.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto el artículo 318 del C.G.P., estipula que *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."*, siendo pertinente indicar que para el presente caso fue modificada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo cual, se torna un punto nuevo para ser recurrido por las partes.

Ahora bien, atendiendo las inconformidades del recurrente, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si resulta procedente su advertencia respecto a la fecha de entrega de los dineros excedente del remate, y a la controversia presentada en lo planteado por él en el escrito presentado el 14 de mayo de 2019 y las sumas de dinero que le fueron ordenada su entrega.

Verificado nuevamente el trámite del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por José Luis Campiño Sánchez en contra de la aquí demandada, se observa que por auto No. 2619 del 17 de julio de 2019, visible a folio 627 se ordenó cancelar el excedente de la obligación que se cobraba, así como, los gastos del remate hasta la entrega del bien al adjudicatario, colocando a disposición del proceso ejecutivo por honorarios propuesto por el señor Harold Varela Tascón el excedente por valor de \$10.631.816,00.

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita mediante escrito del 14 de mayo de 2019, le sea cancelado el excedente por valor de \$14.517.423, sin embargo, el recurrente deberá atemperarse a lo dispuesto en dicho auto, debido a que se debían cancelar los gastos del remate y el excedente de la obligación que aquí se cobraba.

Ahora bien, verificado nuevamente el auto que ordenó la entrega de los depósitos al apoderado judicial de los demandados, encuentra el Despacho que se hace necesario corregirlo respecto al número de identificación del beneficiario, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP.

Respecto al interrogante del recurrente, relacionado con la pregunta sobre cuándo será la entrega de los dineros a la parte demandada o a su nombre de conformidad con el poder para recibir, es menester señalar que los mismos serán puestos a su disposición una vez se encuentre en firme el presente auto.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada no está sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

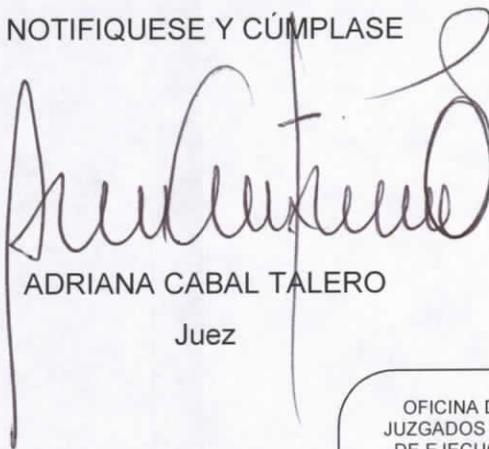
Por lo expuesto, el Juzgado:

## DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR en el auto No. 3071 de fecha 26 de agosto de 2019, por medio del cual se ordenó la entrega de títulos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR el auto No. 3071 de 26 de agosto de 2019, visible a folio 43 del presente cuaderno, ordenando que por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se expida orden de entrega de títulos por valor de \$9.131.816 a favor del apoderado judicial de la parte demandada MIGUEL ANGEL SUAREZ ANAYA identificado con C.C.17.062.485 y no como quedó enunciado inicialmente.

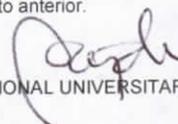
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIASEn Estado N° 200 de hoy  
20 NOV 2019  
siendo las 9:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3757

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2011-00462-00  
 PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
 DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
 DEMANDADO: Ciro Arbey Meneses Jaramillo y MARÌA Rocío Molano Quintana

Santiago de Cali, Treinta un (31) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Se allega informe por parte del perito designado como evaluador, Harold Viarney Amelines Campuzano, en el cual comunica que no le fue posible acceder el bien inmueble designado en el presente proceso para realizar el nuevo avalúo porque en el inmueble referido nos e encontraba ninguna persona al momento de hacer la visita.

En atención a lo anterior, se procederá a glosar en el expediente y poner en conocimiento de las partes. Adicionalmente, en concordancia con el artículo 444 del C.G.P., numeral 3, se requerirá a la parte demandada para que preste la colaboración necesaria con el fin de que el avalúo se concrete de manera efectiva, de lo contrario, no se atenderán las observaciones y se concretará el avalúo al que se le corrió traslado a través de auto 338 del 06 de febrero de 2018<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- GLOSAR en el expediente el informe del auxiliar de justicia, visible a folio 475 del cuaderno Principal.

SEGUNDO.- PONER en conocimiento de las partes el informe del acápite anterior.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada y a su apoderado para que preste la colaboración necesaria con el fin de que el avalúo se concrete de manera efectiva, de lo contrario, no se atenderán las observaciones y se concretará el avalúo al que se le corrió traslado a través de auto 338 del 06 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 200 de hoy  
20 NOV 2019  
siendo las 8.00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

<sup>1</sup> Folio 394



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3855

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2011-00221-00  
PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Pedro Luis Cortés Abella  
DEMANDADO: Jaime Fernández Carvajal

Santiago de Cali, Treinta uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El demandante, Pedro Luis Cortés Abella, solicita se expida copia de la totalidad del proceso de la referencia lo cual resulta procedente de conformidad a el artículo 114 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a ordenar que por conducto de la Secretaría de la Oficina de Apoyo, se expida la las copias aludidas, previo al pago del arancel correspondiente.

Por otra parte, se allega oficio No. 01-2378 de 16 de septiembre de 2019, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en contra del demandado de referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que no se accederá, toda vez que en providencia No.1069 del 25 de julio de 2016<sup>1</sup> debidamente ejecutoriada de este Juzgado se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

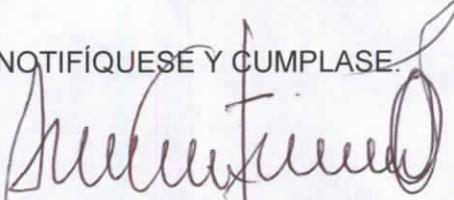
PRIMERO.- ORDENESE que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se sirva expedir las copias solicitadas por el demandante, conforme lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., previo al pago del arancel Judicial correspondiente para la expedición de las mismas.

SEGUNDO.- AGREGAR a los autos el oficio No. 01-2378 de 16 de septiembre de 2019, comunicando al despacho emisor que la solicitud NO SURTE EFECTO, atendiendo lo referido en la parte motiva.

<sup>1</sup> Folio 185 Cuaderno 1.

TERCERO.- ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

PAVG

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 200 de hoy  
20 NOV 2019  
siendo las 00 A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3819

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2016-00348-00  
DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.  
DEMANDADOS: José Enrique Salazar Hoyos  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil diecinueve (2.019)

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que se encuentra debidamente embargados, secuestrados, y valuados.

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN	0007-2016-00348-00
DEMANDANTE	Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO (A)	José Enrique Salazar Hoyos
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 8 11/01/2017, folio 56
EMBARGO	Folio 56, Auto 8 11/01/2017 Anotación registro folios 74-86 MI: 370-497487 MI: 370-497464 MI: 370-497458 MI: 370-522058
SECUESTRO	Folio 146: Diligencia de secuestre: 25/05/2018 Secuestre actual: Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S.
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Folio 177-185: \$149.888.450.34 Auto aprobó 4023 07/11/2018
AVALUO INMUEBLE	Folio 175, auto 3168 31/08/2018 MI: 370-497487: \$167.610.000,00 MI: 370-497464: \$8.286.000,00 MI: 370-497458: \$5.370.000,00 MI: 370-522058: \$3.302.000,00
REMANENTES	Si, folio 107-108
OBSERVACIONES	Si, en MI: 370-522058 Anotación 19, MI: 370-497487 Anotación 20. Notificación acreedor Ríos Aragón Édison folio 104-106

Del examen realizado, se evidencia que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto, en ejercicio del control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P., de la revisión del

expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia y la liquidación del crédito, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

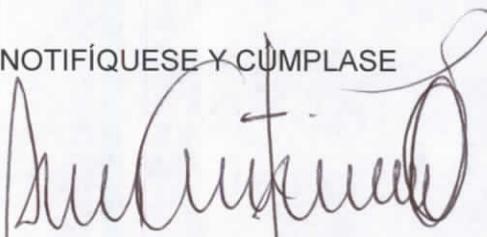
DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RELEVAR del cargo de secuestre a Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S., atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-497487, 370-467464, 370-497458, 370-522058 a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., N.I.T. 900262664-9, ubicable en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, teléfonos 3754893-3053664840, correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com. Librese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3924

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2008-00073-00  
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S.  
DEMANDADOS: Mario Magnaghi  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

La sociedad comercial REINTEGRAR S.A.S. allega memorial de poder conferido al profesional del derecho KEYLA JUDITH MARMOL JARABA identificada con CC. 1.128.056.865 y T.P. 285.994 del C.S. de la J., para que la represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

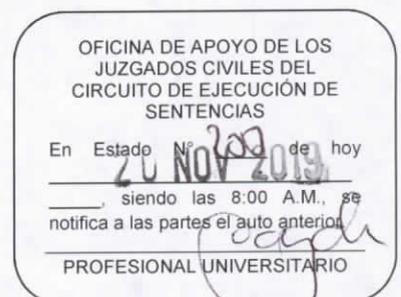
PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada KEYLA JUDITH MARMOL JARABA identificada con CC. 1.128.056.865 y T.P. 285.994 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandante REINTEGRAR S.A.S en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 278 A 580, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3924

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2008-00073-00  
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S.  
DEMANDADOS: Mario Magnaghi  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean el demandado MARIO MAGNAGHI identificado con la cedula de extranjería No. 328.498 en el establecimiento financiero: Banco ITAU.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$115.470.547.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

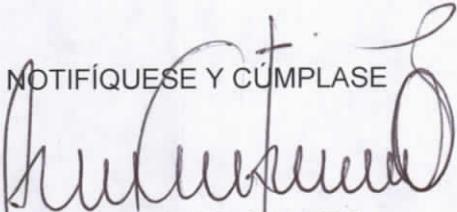
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandado MARIO MAGNAGHI identificado con la cedula de extranjería No. 328.498 en el establecimiento financiero: Banco ITAU. Límitese el embargo a la suma de \$115.470.547.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En el Estado de Valle del Cauca de hoy  
20 NOV 2019, siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3901

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00142-00  
DEMANDANTE: Sistemcobro SAS  
DEMANDADOS: Fernando Javier Ruiz Rincón  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Siete (7) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 74 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

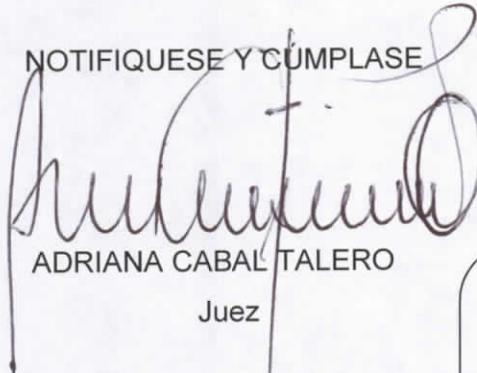
DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$642.504,00, a favor del demandante SISTEMCOBRO SAS identificado con NIT. 800.161.568-3, como abono a la obligación.

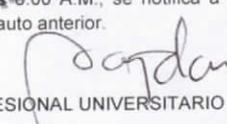
Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002405052	8001615683	SISTEM COBRO SAS SISTEM COBRO SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2019	NO APLICA	\$ 214.168,00
469030002415687	8001615683	SISTEM COBRO SAS SISTEM COBRO SAS	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2019	NO APLICA	\$ 214.168,00
469030002431699	8001615683	SISTEM COBRO SAS SISTEM COBRO SAS	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2019	NO APLICA	\$ 214.168,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 200 de hoy  
20 NOV 2019  
siendo las 6:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4031

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2011-00015-00  
DEMANDANTE: Librería Nacional SA y Felipe de Lima Bohmer  
DEMANDADOS: Herederos de Fabio Polania Vieda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 1419 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 1122, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 620.000.000</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		01-sep-16
<b>DIAS</b>	<b>29</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>32,01</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		20-mar-19
<b>DIAS</b>	<b>-10</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,06</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>919</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,34</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 14.024.400,00</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 437.815.067</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 620.000.000
SALDO INTERESES	\$ 437.815.067
DEUDA TOTAL	\$ 1.057.815.067

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 28.904.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 14.880.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 43.784.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 14.880.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 58.664.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 14.880.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 73.792.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 15.128.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 88.920.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 15.128.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 104.048.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 15.128.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 119.176.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 15.128.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 134.304.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 15.128.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 149.432.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 15.128.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 164.312.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 14.880.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 179.192.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 14.880.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 194.072.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 14.880.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 208.270.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 14.198.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 222.468.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 14.198.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 236.666.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 14.198.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 250.802.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 14.136.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 264.938.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 14.136.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 279.074.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 14.136.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 293.086.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 14.012.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 307.098.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 14.012.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 321.110.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 14.012.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 334.812.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 13.702.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 348.452.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 13.640.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 362.030.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 13.578.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 375.484.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 13.454.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 388.876.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 13.392.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 402.206.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 13.330.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 415.412.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 13.206.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 428.928.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 13.516.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 442.258.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 8.886.666,67
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 442.258.400,00	\$ 620.000.000,00	\$ 0,00

## Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 1122	\$1.197.714.991,33
Intereses de mora	\$437.815.067
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.635.530.058,33</b>
<b>MENOS ABONOS</b>	<b>(\$226.570.871,00)</b>
MENOS ABONO 5/08/16	(\$47.260.120,00)
MENOS ABONOS 8/8/16	(\$75.695.850,00)
MENOS ABONOS FL. 1438	(\$36.085.560,00)
MENOS ABONOS FL. 1330	(\$4.196.000,00)
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.245.721.657,33</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 33/100 M/CTE (\$1.245.721.657,33).

En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente, observa el despacho que se encuentra pendiente resolver, petición proveniente del ejecutante visible a folios 1478 acerca de oficiar al Municipio de Cali para que expida el certificado donde se verifique la dirección del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0013312, a fin de corroborar la ubicación del predio a secuestrar.

De conformidad con el escrito visible a 1490 del presente cuaderno, presentado por los herederos determinados del demandado FABIO POLANIA VIEDA donde revoca poder y otorga nuevo apoderado judicial, por lo que de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 33/100 M/CTE (\$1.245.721.657,33), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 20 de marzo de 2019 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI VALLE a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, certificado donde se verifique la dirección del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0013312, a fin de corroborar la ubicación del predio a secuestrar; para lo cual se remite copia del certificado catastral y de Registro de Instrumentos Públicos para verificar lo pertinente. Por Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Aceptar la revocatoria del poder al Dr. DAVID ESTEBAN ENRIQUEZ ZAMBRANO y téngase al Dr. JHON JAIRO JARAMILLO MARTINEZ, como abogado identificado con T.P. 289.726 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial de los herederos determinados del demandado Fabio Polania en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Apa

76001-3103-014-2011-00015-00

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 209 de hoy  
20 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3933

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2008-00395-00  
 DEMANDANTE: Luz Carmenza de Fátima Jiménez y otros  
 DEMANDADOS: Eduardo Ochoa Cucalón  
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

De conformidad con el escrito visible a 384 del presente cuaderno, presentado por el demandante MARGARITA MARIA REYES Z donde otorga poder a un apoderado judicial y como quiera que ya fue anexado un certificado de existencia y representación actualizado, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 384 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 406.520.000</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		01-jul-19
<b>DIAS</b>	<b>29</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>28,92</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		12-sep-19
<b>DIAS</b>	<b>-18</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>28,98</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>71</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,14</b>

INTERESES	\$ 8.409.543,73
-----------	--------------------

<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$ 20.588.883
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 406.520.000
SALDO INTERESES	\$ 20.588.883
DEUDA TOTAL	\$ 427.108.883

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 17.109.071,73	\$ 406.520.000,00	\$ 8.699.528,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 25.808.599,73	\$ 406.520.000,00	\$ 3.479.811,20
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 25.808.599,73	\$ 406.520.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 383	\$1.571.125.805
Intereses de mora	\$20.588.883
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.591.714.688</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.591.714.688,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Respecto a la solicitud de adjudicación de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados, debe atemperarse a lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 468 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE al Dr. JULIAN GOMEZ LONDOÑO, como abogado identificado con T.P. 170.447 del CSJ, para que actúe en representación judicial del demandante Margarita María Reyes Z en el presente asunto.

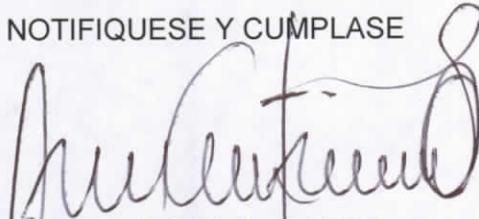
SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.591.714.688,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 12 de septiembre de 2019 y a cargo de los demandados.

TERCERO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

CUARTO: NEGAR la solicitud de adjudicación de los bienes inmuebles a favor del demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

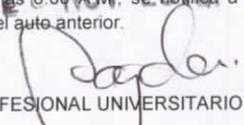


ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 200 de hoy  
19 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO